



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| Asunto | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001-33-43-060-2020-00222-00 |
| Demandantes | Jhony de Jesús Huertas y otros |
| Demandado | Nación – Rama Judicial y otro |
| Providencia | Inadmite demanda |

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Johny De Jesús Huertas y Ninfa Diaz Castro quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Daniela Alejandra Huertas Diaz y Víctor Sneider Huertas Diaz; Daniel Stiven Huertas Guillen, Paula Agudelo Huertas, Héctor Agudelo Huertas, Martha Nelly Agudelo Huertas, Adriana María Agudelo Huertas, Alejandra Agudelo Huertas y Martha Nelly Huertas, contra de Nación-Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la presunta falla en el servicio por omisión de la actualización del Sistema de información de la Fiscalía General de la Nación para el Sistema Penal Oral Acusatorio.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como tampoco se acató el requisito previsto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

2.1 DEL DERECHO DE POSTULACIÓN. Se constató que el poder de la demandante Martha Nelly Huertas, no cumple con el requisito previsto en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por lo cual deberá conferir poder a un profesional del derecho.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN. Verificado los anexos de la demanda, se observó que no se allegó el Registro Civil de Matrimonio de los ciudadanos Johny De Jesús Huertas y Ninfa Diaz Castro.

Así como tampoco, el Registro Civil de Nacimiento del demandante Héctor Agudelo Huertas.

2.3 DE LAS PRUEBAS. La parte actora deberá allegar la totalidad de las pruebas anunciadas en el acápite correspondiente. Adicional a ello, deberá allegar copia legible de los documentos que reposan a folios 34 a 36 del archivo digital de la demanda.

2.4 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá acreditar la carga impuesta en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020.²

¹ ARTÍCULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado del Despacho)

² ARTÍCULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 28 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado del Despacho)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278dd60c196453f4c0af92c2e789c70b64210aa5a262a2fa486a4ea900b1d344

Documento generado en 24/09/2020 02:43:51 p.m.